

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que la parte demandada fue notificada de manera personal a través de correo electrónico el día 28 de octubre de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

Días Hábiles: 29 de octubre, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12 de noviembre de 2021.

Días Inhábiles: 30, 31 de octubre, 06 y 07 de noviembre de 2021.

Dentro del término para contestar, la parte demandada guardó silencio.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de noviembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de 2021 de dos mil veintiuno (2021)

(2021-233)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a la empresa TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor CAMILO ANDRÉS SERRANO ROJAS.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por las siguientes sumas de dinero:

1.- **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$42.000.000,00)**, correspondiente al valor total de la letra expedida el día cinco (05) de junio de 2019, con fecha de vencimiento el día cinco (05) del mes de junio de 2020.

2.- Por los intereses corrientes generados desde el día en que se prestó el dinero, cinco (05) de junio de 2019 con fecha de vencimiento el día cinco (05) de junio de 2020, hasta la fecha de su cumplimiento.

3.- Por los intereses moratorios, desde el día siguiente al vencimiento, seis (06) del mes de junio de 2020, hasta que se verifique el pago en su totalidad, liquidados a la tasa máxima de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 14 de julio de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

La sociedad demanda fue notificada en la dirección de correo electrónica dispuesta para ello, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, no allegó contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la letra de cambio allegada como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS, representada legalmente por la señora GLORIA AMPARO MORA RINCÓN, a favor del señor CAMILO ANDRÉS SERRANO ROJAS; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que la sociedad demandada no allegó contestación, ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 14 de julio de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **dos millones cien mil pesos, (\$ 2'100.000) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS, representada legalmente por la señora GLORIA AMPARO MORA RINCÓN, quien funge como demandada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el abogado CAMILO ANDRÉS SERRANO ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **dos millones cien mil pesos, (\$ 2'100.000) m/cte.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ